



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **DIEGO ANDRÉS MAURY PAYARES**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de mayo de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha -Cundinamarca-, condenó a **DIEGO ANDRÉS MAURY PAYARES**, a la pena principal de 42 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

- 8. De la extinción de la sanción penal.*

- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 12 de enero de 2018, así mismo, en la audiencia de legalización de

captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 1° Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha 13 de enero de 2018, se impuso a **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 24 de mayo de 2018, el fallador reseñó que éste se encontraba evadido por lo cual en audiencia de allanamiento a cargos se dispuso librar órdenes de captura en su contra; sin embargo, pese a que este Estrado Judicial solicitó desde el pasado mes de enero la información respectiva en aras de verificar las transgresiones de las cuales puso en conocimiento el fallador en la audiencia de lectura de fallo, nada se informó al respecto, puesto que tan solo hasta el día de ayer, luego de efectuar un nuevo requerimiento se informó por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, que no cuentan con informes de transgresión presentadas en prisión domiciliaria y se remitió copia del libro radicator en donde se da cuenta de la programación de las audiencias de lectura de fallo y verificación de allanamiento, empero no se remite copia del acta de esta ultima audiencia ni se suministra mayor información al respecto.

De manera que, con el fin de no generar incertidumbre frente a los lapsos de privación de libertad del condenado **DIEGO ANDRÉS MAURY PAYARES**, y como quiera que no se emitió respuesta a los ítems solicitados por este Despacho, se reconocerá con base en el principio pro homine como parte de la pena cumplida desde el **12 de enero de 2018** -fecha en la que fue capturado- hasta el **24 de mayo de 2018** -audiencia de lectura de fallo en la que el Juez manifestó que el penado no cumplió con la medida de aseguramiento- máxime cuando solo a partir de tal decisión se emitieron órdenes de captura en su contra, tiempo equivalente a **CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRÉS MAURY PAYARES**, **CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta determinación a la Cárcel Nacional la Modelo para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Diego Andrés Maury Payares C.C. 1001682105
Radicado No. 25754-61-00-000-2018-00001-00
No. interno 24207-15
Auto I No. 497

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

Condenado: Diego Andrés Maury Payares C.C. 1001682105
Radicado No. 25754-61-00-000-2018-00001-00
No. interno 24207-15
Auto I No. 497

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d9ab293c966071dbb1264e55a6c127b40aa64262da299f2ec85fc2267087b**
Documento generado en 20/04/2021 11:49:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>